

encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que de las amplias finalidades señaladas a la Fundación se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, por lo que corresponde su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en los Reales Decretos de 11 de octubre de 1916, 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional, constituido por el capital inicial de diez millones de pesetas, juntamente con los bienes y rentas que se afecten a la misma, es suficiente para el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, y asimismo cabe considerar adecuadas las garantías señaladas en el artículo 20 de aquéllos para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio, de acuerdo con las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los diversos bienes que a aquélla le están adscritos;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que es principio consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone en la Fundación que se examina considerar exceptuado al Patronato de la rendición de cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de sus Estatutos, si bien se entenderá que la Fundación está sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que los representantes de aquélla sean requeridos al efecto por la autoridad competente, de acuerdo con el artículo quinto de la Instrucción, y a someterse, en cuanto a la enajenación de bienes inmuebles, a la previa autorización del Protectorado, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de agosto de 1929;

Considerando que las circunstancias establecidas en la escritura de fundación, en cuanto al sucesivo ejercicio del Patronato por una Junta Rectora una vez desaparecidos los instituyentes, así como lo determinado en los artículos 12 y 13 de los Estatutos, impone que en su día se dé conocimiento a este Ministerio, tanto de la composición de dicha Junta como de las atribuciones que a ella se le confieren, a efectos de que, en su caso, se hagan las pertinentes modificaciones en el acto clasificatorio que, de momento, se efectúa;

Considerando que la «Fundación Bioter» reúne los requisitos prevenidos y ha acreditado el cumplimiento de las circunstancias exigidas en los artículos 53 y siguientes de la vigente Instrucción de Beneficencia;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don José Alonso Tejada y su esposa doña Adoración Andérica Díez, denominada «Fundación Bioter», domiciliada en esta capital, con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, observándose en cuanto a los bienes las medidas cautelares previstas en sus estatutos.

3.º Confirmar a los Patronos actuales, así como a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato, si bien será condición previa el que, de acuerdo con lo previsto en los estatutos, se dé conocimiento al protectorado de quienes han de desempeñar las funciones de Junta Rectora y las atribuciones que a ellos se les confiere, a efectos, en su caso, de la correspondiente modificación en la clasificación que ahora se efectúa.

4.º Releva al Patronato en la administración de los bienes de la obligación de rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales y observar los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes en cuanto a las enajenaciones de bienes inmuebles, y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Tlmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la «Fundación Benéfico-Social Hogar del Empleado», domiciliada en Madrid.

Tlmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Benéfico-Social Hogar del Empleado», domiciliada en Madrid, y

Resultando que por escritura pública otorgada en 27 de diciembre de 1965 ante el Notario de esta capital don Francisco

Núñez Lagos (número 3.366 de su protocolo), por don Ramón Romo Larequi, don Agustín Rodríguez Sánchez, don Antonio Moreno Rubio, don Antonio Pérez Laorga y don Juan Antonio Cagigal Barral, el primero en representación de la Asociación benéfica denominada «Hogar del Empleado», instituyeron, en nombre de esta Entidad, una Fundación benéfica, de carácter particular, denominada «Fundación Benéfico-Social Hogar del Empleado», consecuencia de la voluntad expresada por la antedicha Asociación denominada «Hogar del Empleado» (que ya estaba clasificada como de Beneficencia particular por Orden de este Ministerio de 5 de enero de 1950), cuya nueva Fundación habría de constituirse con el fin u objeto de suministrar ayuda material y económica a los empleados, trabajadores y sus familiares, con los medios derivados de sus posibilidades, estando encaminada a la creación de servicios y asistencia médica, residencias, viviendas, centros de enseñanza y formación profesional y, en general, cuanto contribuya al mejoramiento del nivel de vida material, social, espiritual, moral y religioso de los beneficiarios, todo ello sin ánimo de lucro;

Resultando que como justificación de la necesidad de que la Asociación «Hogar del Empleado» haya de constituirse ahora como Fundación con fines similares a los de la Asociación antedicha, se indica que, habiendo de adaptarse tal Asociación a la Ley de 24 de diciembre de 1964, y no reuniendo los requisitos para ello necesarios, ha de quedar disuelta, con lo cual se pretende establecer la necesaria continuidad al servicio de las finalidades que venía cumpliendo mediante la constitución de la Fundación de referencia;

Resultando que la Fundación que se proyecta está regida por un Patronato compuesto de cinco miembros, entre los cuales se elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, designándose como primeros Patronos en la escritura fundacional quienes otorgan sus Estatutos, y las sucesivas vacantes se proveerán por la persona que nombre el «Movimiento Católico de Empleados» a través de sus órganos de gobierno (Congregación Mariana, domiciliada en Madrid, y erigida canónicamente en 27 de diciembre de 1947) o, en su defecto, por la organización similar que se designe por el Provincial de la Compañía de Jesús o el Arzobispo de la Archidiócesis;

Resultando que el capital inicial de la Fundación está constituido por 500.000 pesetas en dinero, sin perjuicio de las rentas, herencias, donaciones, limosnas, subvenciones que reciba, para cuya garantía se establecen las medidas que se consignan en el artículo 10 de los Estatutos, y cuya suma, según se ha puesto de manifiesto en la tramitación del expediente, ha sido incrementada con todos los bienes que pertenecían a la disuelta Asociación «Hogar del Empleado», de los que se hizo donación en favor de la Fundación por escritura número 2.378 otorgada ante el Notario don Francisco Núñez Lagos, y cuya relación de bienes, que consta en el expediente, está integrada por tres inmuebles, consistentes en una parcela en el término de Cercedilla; una tienda en la casa de la calle Jordán, número 4, de Madrid, y la mitad indivisa de una finca en el término de El Espinar (Segovia); créditos contra la S. A. José Banús y la Compañía de Jesús, así como ocho vehículos que igualmente se reseñan;

Resultando que incoado el oportuno expediente de clasificación y anunciado su trámite en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 10 de febrero de 1966, no se formuló alegación ni reclamación alguna, según se advierte mediante certificación, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y a asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente que puede ser promovido por quienes para ello se encuentren legitimados, mediante los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurrirán en quienes lo instan y han otorgado la escritura fundacional;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 53 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia, creada por el fundador y reglamentada por el mismo en los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales, mediante la prestación de la ayuda necesaria que, según se expresa en los Estatutos, en ningún caso habrá de responder a ánimo de lucro y que será necesario, a los efectos de mantener la clasificación que ahora se formaliza, revista, en la mayor parte de los supuestos carácter gratuito en favor de quienes precisen la asistencia en la prestación de los fines a que aquélla va encaminada;

Considerando que de las finalidades señaladas en la Fundación se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato, realiza cometidos de orden intelectual o físico, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en los Reales Decretos de 11 de octubre de 1916, 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el Patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose, para garantizar aquél, adoptar las medidas cautelares que se prevén en su artículo 10 y que responden a los principios establecidos en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los diversos bienes que a la Fundación le están adscritos;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone, en la Fundación que se examina, aceptar las facultades conferidas al Patronato en orden a la exención para rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado del Gobierno, según se expresa en el artículo 18 de los Estatutos, sin que, no obstante su texto, pueda considerarse que la enajenación de los bienes inmuebles pueda efectuarse sin el cumplimiento de los requisitos establecido en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, a cuyas disposiciones la Fundación se ha de entender en todo caso sometida, así como a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que sus representantes sean requeridos al efecto por la autoridad competente, según el artículo quinto de la Instrucción;

Considerando que la Fundación «Hogar del Empleado» reúne, como se ha dicho, los requisitos prevenidos en la Instrucción y se han acreditado los extremos requeridos en los artículos 55 y siguientes de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Fundación Benéfico-Social Hogar del Empleado», domiciliada en Madrid, con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se indican en los resultados de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose las medidas cautelares para la guarda y custodia de los bienes que se indican en el artículo 10 de los Estatutos.

3.º Confirmar a los Patronos designados en la escritura fundacional, así como a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de dicha escritura sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Entender relevada a la administración de los bienes de la Fundación de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, en cuanto a las enajenaciones de bienes inmuebles, así como de acreditar, en su caso, el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musel sobre adjudicación de las obras de «Dragado en El Rendiello, en la alineación Sur del espigón II».

La Comisión Permanente de esta Junta de Obras y Servicios, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó adjudicar definitivamente las obras de «Dragado en El Rendiello, en la alineación Sur del espigón II», a «Dragados y Construcciones, S. A.» en la cantidad de 29.427.665,20 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado aprobado por Decreto de 8 de abril de 1965.

Gijón, 31 de agosto de 1966.—El Presidente, Secundino Feigueroso.—El Secretario-Contador, Felipe Leguina.—5.216-A.

RESOLUCION de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musel sobre adjudicación de las obras de «Refuerzo y acondicionamiento del dique Norte para buques de gran calado».

La Comisión Permanente de esta Junta de Obras, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó adjudicar definitivamente las obras de «Refuerzo y acondicionamiento del dique Norte

para buques de gran calado» a «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», en la cantidad de 175.753.194,50 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado aprobado por Decreto de 8 de abril de 1965.

Gijón, 31 de agosto de 1966.—El Presidente, Secundino Feigueroso.—El Secretario-Contador, Felipe Leguina.—5.217-A.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION del Distrito Minero de Oviedo por la que se hace público haber sido declarada la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas en el término municipal de Corvera de Asturias por la instalación de una planta de fabricación de abonos nitrogenados, dependiente de la Factoría de Avilés, de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima».

Con fecha 20 de agosto de 1966 el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ha resuelto:

Examinado el expediente de expropiación de las fincas que en el término municipal de Corvera de Asturias es necesario ocupar con motivo de la instalación de una planta de fabricación de abonos nitrogenados, dependiente de la Factoría de Avilés, de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.»;

Resultando que el proyecto ha sido aprobado con fecha 30 de junio de 1965;

Resultando que la mencionada Empresa ha sido creada con la consideración de «Interés Nacional», confirmando tal declaración el Decreto de 26 de marzo de 1954, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Expropiación Forzosa la concesión de aquel título lleva aneja sin más la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios;

Resultando que por no avenirse con alguno de los titulares de derechos afectados la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», solicitó la instrucción del expediente de expropiación;

Resultando que al expediente ha sido aportado el plano parcelario;

Resultando que abierta la información pública legal no se presentó oposición ni alegación alguna;

Resultando que remitido el expediente a la Abogacía del Estado, a los efectos señalados en el artículo 19 del Reglamento de 26 de abril de 1957, manifiesta que se halla legalmente tramitado y que no hay obstáculo legal alguno para que se acuerde la necesidad de la ocupación de las fincas;

Resultando que las fincas a expropiar son las siguientes:

Número 158. Denominada «Robés», propiedad de herederos de doña Carmen del Busto o don Gonzalo González Varela, de 1.264 metros cuadrados, dedicada a prado.

Número 310. Denominada «Robés», propiedad de don Ramón Fernández Guardado, de 2.862 metros cuadrados, dedicada a prado.

Número 314. Denominada «Robés» y también «Tablada de Portillo», propiedad de Casa Cándida, de 935 metros cuadrados. Llevadores: Herederos de don Laureano Muñiz Suárez.

Número 316. Denominada «Robés» y también «Tablada de Portillo», propiedad de Casa Cándida, de 1.107 metros cuadrados, dedicada a prado. Llevadores: Herederos de don Laureano Muñiz Suárez.

Número 325. Denominada «La Esquirpia», propiedad de Casa Cándida, de 1.272 metros cuadrados. Llevador: Don Manuel Fernández García.

Número 318. Denominada «Robés», propiedad de herederos de don Laureano Muñiz Suárez, de 660 metros cuadrados.

Número 333. Denominada «El Piñeón», propiedad de don Juan Alvera, de 7.467 metros cuadrados, dedicada a prado. Llevador: Don Manuel Pérez Rodríguez.

Número 338. Denominada «La Huerta», propiedad de don Laureano Rubín Gutiérrez, de 767 metros cuadrados, dedicada a prado.

Número 343. Denominada «El Piñeón», propiedad de don Laureano Rubín Gutiérrez, de 4.295 metros cuadrados, dedicada a labor y a prado.

Número 362. Denominada «El Ferrero», propiedad del ferrocarril Ferrol-Gijón, de 440 metros cuadrados. Llevador: Don José Díaz Álvarez.

Vistos los artículos 20 al 22 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y los 19 al 21 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que el expediente ha sido legalmente tramitado; Considerando que no se ha presentado alegación ni oposición alguna contra su instalación;

Considerando que la instalación solicitada dependiente de la Factoría de Avilés, se pretende construir en una llanada suavemente ondulada, situada al Sureste de la citada Factoría, lugar el más apropiado para los fines que se persiguen y que reúne las mejores condiciones para ubicar la planta, tanto por